

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 resistencias exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de materias primas:

Producto a exportar	Alambre de resistencia aleado	Alambre de cobre estañado
I	5,2 gramos	59,80 gramos.
II	19,5 gramos	59,80 gramos.
III	29,909 gramos	59,80 gramos.
IV	5,200 gramos	59,80 gramos.
V	19,500 gramos	59,80 gramos.
VI	1,51 gramos	50,70 gramos.
VII	1,18 gramos	50,70 gramos.
VIII	4,33 gramos	72,80 gramos.
IX	7,18 gramos	40,30 gramos.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 23 por 100, que adeudarán por la P. E. 75.01.38 y 74.01.91, respectivamente. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el exacto tipo, espesor y composición del alambre contenido en el producto exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda expedir las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1979 para los productos de exportación VI, VII, VIII y IX, y 14 de enero de 1982, para el resto de los productos, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Draloric, S. A.», según Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13211

ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «José María Ucin, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y chatarra de aluminio y la exportación de diversas manufacturas de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Ucin, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote y chatarra de aluminio y la exportación de diversas manufacturas de aluminio,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «José María Ucin, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial, 39. Usúrbil (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A20-030128.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de aluminio sin alear, 99,5 a 99,8 por 100 Al, resto impurezas, de la P. E. 76.01.11.
2. Desperdicios y desechos de aluminio, composición: 98 por 100 Al, resto impurezas.

- 2.1. Desperdicios, de la P. E. 76.01.33.
- 2.2. Desechos, de la P. E. 76.01.35.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Barras de aluminio aleado:

- I.1. Enrolladas, de la P. E. 76.02.16.
- I.2. Los demás, de la P. E. 76.02.18.

II. Varillas y alambre de aluminio aleado, de la posición estadística 76.02.25.

III. Bandas de aluminio aleado, de espesor superior a 0,20 milímetros, de la P. E. 76.03.39.

IV. Tubos y barras huecas de aluminio aleado, de la posición estadística 76.06.30.

V. Discos de aluminio aleado, de la P. E. 76.16.99.6.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar de la propia Empresa transformadora, para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a

que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentaje de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

c) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen, podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

d) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

e) El ejemplar del acta en poder del interesado sevirá para formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período hasta 30 de octubre de 1982, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 4.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a imputar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octava.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13212 ORDEN de 8 de abril de 1982 por la que se autoriza a la firma «Retesa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas polipropilénicas, poliamidas, de poliéster y de fibrana viscosa, y la exportación de fieltros y cubresuelos de fieltro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Retesa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas polipropilénicas, poliamidas, de poliéster y de fibrana viscosa, y la exportación de fieltros y cubresuelos de fieltro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Retesa, S. A.», con domicilio en Diseñados La Noria, sin número, Muro de Alcoy (Alicante) y N. I. F. A-03035953.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, polipropilénicas (posición estadística 56.01.17).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, poliamidas (posición estadística 56.01.11).

Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster (posición estadística 56.01.13).

Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana viscosa, sin teñir (P. E. 56.01.21.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cubresuelos de fieltros, impregnados o recubiertos (posición estadística 59.02.09.4).

Fieltros para otros usos, impregnados o recubiertos (con caucho u otras materias) (PP. EE. 59.02.57.4 y 59.02.59.4).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en las manufacturas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, 105 kilogramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,76 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos